

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el Rey del Sr. W. D. H., Barón van Asbeck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos en esta Corte.—Página 1802.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a la organización del Consejo de Estado en la forma que se indica.—Página 1802.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto confirmando la elevación a un millón de pesetas del límite señalado en las disposiciones 4.^a y 8.^a de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 1802 y 1803.

Otros concediendo un crédito extraordinario y las transferencias de crédito que se indican, con destino a los conceptos que se expresan.—Páginas 1803 y 1804.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo que las dependencias y servicios centrales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, queden organizados en la forma que se indica.—Páginas 1804 a 1807.

Otro nombrando a D. César de Madariaga y Rojo Director general de Comercio, Industria y Seguros.—Página 1807.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes concediendo a los licenciados del Ejército que se indican prórrogas en las licencias para

posesionarse de sus destinos.—Páginas 1807 y 1808.

Otra aclarando en la forma que se indica el Real decreto de 27 del corriente mes.—Página 1808.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden trasladando al Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro a D. Lorenzo Lafuente Polo.—Página 1808.

Otra ídem id. al de Sueca a D. José Bernal Algora.—Páginas 1808 y 1809.

Otra ídem id. al de Garrovillas a don Jaime Núñez y Rodríguez.—Página 1809.

Otra ídem id. al de Mota del Marqués a D. Miguel González García.—Página 1809.

Otra ídem id. al de Saldaña a D. José de Castro Grangel.—Página 1809.

Otra ídem id. al de Chiclana a don Rufo Jesús González López.—Página 1809.

Otra disponiendo continúen durante el año 1927, costeados por las Diputaciones o Ayuntamientos que lo tienen solicitado, los cuatro Juzgados de primera instancia de ascenso y 27 de entrada que se mencionan.—Páginas 1809 a 1811.

Otra (rectificada) promoviendo en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de La Palma, de la provincia de Huelva, a D. Domingo Onorato y Peña.—Página 1811.

Ministerio de Hacienda.

Real orden fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Enero de 1927.—Página 1811.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Enero de 1927 las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1811.

Otra nombrando el Tribunal, que se indica, para juzgar las oposiciones convocadas al Cuerpo de Profesores

Mercantiles al servicio de la Hacienda pública.—Páginas 1811 y 1812.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo el uso de franquicia postal a la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles y a las Delegaciones de Hacienda que se mencionan.—Página 1812.

Otra nombrando una Comisión de funcionarios compuesta en la forma que se indica, con objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado 4.^o de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre último.—Página 1812.

Otra disponiendo se encargue interinamente de la Jefatura de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII D. Victorino Serrano Lafuente.—Página 1812.

Otra trasladando a la Audiencia de Huelva al Portero tercero Cecilio Pereira Sánchez.—Páginas 1812 y 1813.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo al Portero cuarto Ignacio Prunes Galobart.—Página 1813.

Otra, circular, disponiendo se advierta a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen sus Médicos de cumplir lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Agosto último, referente a la vacunación contra la viruela.—Página 1813.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a los alumnos que se indican una beca a cada uno de ellos para seguir sus estudios en los Centros que se mencionan.—Página 1813.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Sección de Defensa de la Producción.—Relación de los ar-

tículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1927.—Página 1813.

FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1816.

INDICE de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Regla-

mentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCIILLERIA

A las doce de la mañana del día 29 del mes actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al excelentísimo Sr. W. D. H., Barón van Asbeck, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que S. M. la Reina de los Países Bajos le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó el señor van Asbeck a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de los Países Bajos se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Si siempre fué útil y eficiente el Consejo de Estado, de tan gloriosa tradición orgánica en la Administración pública, lo viene siendo mucho más a partir del 13 de Septiembre de 1923, por razones y circunstancias que al alcance de todos están. Pero para el desarrollo de su importantísima labor es corto el número de Consejeros de carácter permanente que lo forman, por lo cual se propone a V. M. aumentarlo en dos; uno precisamente de categoría de Embajador, en cualquier situación, y otro

de Magistrado que pertenezca o haya pertenecido a la Sala de lo Contencioso o sido Fiscal de ella.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización del Consejo de Estado se considerará modificada en el sentido de que se amplía su Comisión permanente con dos Consejeros que disfrutarán de iguales preeminencias, sueldos y emolumentos que los que lo son actualmente y desempeñarán idénticas funciones.

Artículo 2.º De estos dos Consejeros, uno tendrá categoría de Embajador y otro de Magistrado de la Sala de lo Contencioso o Fiscal de este Tribunal, pudiendo recaer la designación lo mismo en los que estén en situación activa que en la de excedentes, disponibles o jubilados.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Mayo de 1926, atendiendo a las razones que en su preámbulo se exponen, elevó a un millón de pesetas el límite determinante del régimen de cuota mínima por tarifa tercera de Utilidades para las Compañías anónimas y comanditarias por acciones y reintegró al sistema gremial a las Empresas que, comprendidas en la dicha tarifa de Utilidades, quedan al mismo tiempo sujetas a la contribución industrial y de comercio, equiparándolas así a los demás contribuyentes

afectados por esta última imposición.

Hasta entonces las Compañías de responsabilidad limitada a que acaba de hacerse referencia, tributaban por industrial en concepto de cuota mínima, si su capital no excedía de 500.000 pesetas, y contribuían por el 3 por 100 de éste si rebasaba el expresado límite. En virtud del Real decreto mencionado quedaron sujetas a la contribución industrial las Sociedades de la forma expresada, cuyo capital, excediendo de 500.000 pesetas, no fuera superior a un millón de pesetas.

La aplicación de dicho Real decreto, que por precepto del mismo debió tener efectividad a partir de 1.º de Julio último, quedó aplazada por virtud de la Real orden de 13 de dicho mes hasta 1.º de Enero de 1927, en consideración a que, restablecido el año natural como ejercicio económico del Estado, era conveniente coincidiera con su comienzo la aplicación de los preceptos que dicho Real decreto establecía.

Durante este tiempo han sido numerosos los contribuyentes y las representaciones de contribuyentes que han acudido al Ministerio de Hacienda en solicitud de que a las Sociedades de que se trata, es decir, a aquellas de forma anónima o comanditarias por acciones con capital de más de 500.000 pesetas sin exceder de un millón, continuarán excluidas de la contribución industrial y de comercio, aun cuando para responder a los principios que, según su exposición de motivos, inspiraron el Real decreto tantas veces citado, se elevara del 3 al 6 por 1.000 el tipo de gravamen aplicable al capital de estas Empresas. Ninguna razón de orden teórico justificaría esta medida, cuya arbitrariedad habría de producir en el cambio brusco del tipo aplicable a los capitales próximos en menos y en más al límite fijado, una desigualdad impositiva de manifiesta injusticia tributaria. Establecer una escala gradual para el régimen de cuota mínima sería contrario a la esencia misma de esta imposición que fija un tanto por mil del capital en función de un rendimiento mínimo presunto, dejando para el gravamen sobre los beneficios la aplicación de una escala gradual y progresiva.

No queda, pues, otra solución al caso planteado que respetar lo que el Real decreto de Mayo dispuso. Sin embargo, y salvando el origen de la iniciativa, se propone para satisfacer, en cuanto las necesidades del Fisco lo consientan, los deseos expuestos por algunos contribuyentes, que las Sociedades de que se trata, y dentro de los límites de capital a que se viene haciendo referencia, puedan solicitar por una sola vez la sustitución del régimen de contribución industrial por la aplicación del 6 por 1.000 de sus respectivos capitales, como excepción de la regla general establecida y para otorgarles las máximas facilidades posibles.

Debiendo, por otra parte, subsistir los preceptos referentes a la agremiación de las Sociedades que por industrial contribuyan, y siendo conveniente para las Empresas interesadas, y aun para la propia Administración, que no estén dispersos en varias disposiciones preceptos que a un mismo punto se refieren, se propone la reproducción de lo establecido en el Real decreto de Mayo con la ampliación que origina el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la elevación a un millón de pesetas del límite señalado en las disposiciones 4.ª y 8.ª de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que señaló el Real decreto de 11 de Mayo último, cuya aplicación fué aplazada por la Real orden de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, las Sociedades comprendidas en el número 2.º de la disposición 1.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley, cuyo capital no exceda de aquella cifra, tributarán por la Contribución industrial y de comercio en concepto de cuota mínima, y estarán exceptuadas de la imposición del 3 por 1.000 sobre el capital establecida por la disposición 8.ª de las dichas Contribución y tarifa

Sin embargo, las Sociedades a que se refiere el presente artículo, con capital de 500.000 pesetas, sin exceder de un millón, podrán, si lo prefieren, contribuir, en concepto de cuota mínima, por tarifa 3.ª de utilidades con el 6 por 1.000 de su capital, no quedando en ese caso sujetas a la Contribución industrial y de comercio; pero para ello habrán de solicitarlo por escrito de la Administración de Rentas públicas respectiva dentro del mes de Enero próximo, bien entendido que las que no lo soliciten en dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general del presente Decreto, y una vez hecha la opción no podrán volver sobre ella.

Artículo 2.º La última cláusula del párrafo primero de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades se entenderá redactada en la forma siguiente:

“Estas Empresas serán incluídas en los respectivos gremios; pero cuando se asigne a alguna de ellas cuota mayor que la normal o de tarifa, el importe del exceso o diferencia entre esta última y la señalada a tales Empresas aumentará la cantidad total a repartir por el mismo gremio; pero solamente en la proporción o tanto por uno del cociente que resulte de dividir dicho exceso por la cuota total señalada a la misma Empresa contribuyente.”

Disposición transitoria.—Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los períodos de imposición que no estuviesen fenecidos en 1.º de Enero de 1927.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 900.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección novena, “Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria”, para satisfacer al Ayuntamiento de Sevilla, o a la entidad reconocida por

el Ministerio, las anualidades correspondientes a los años 1923-24, 1924-25 y 1925-26, de la subvención concedida por Real decreto de 14 de Noviembre de 1923 para la Exposición Iberoamericana que ha de celebrarse en Sevilla, siempre que se acredite previamente haber cumplido los preceptos señalados en la Ley de 21 de Diciembre de 1910.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos, importantes en junto 50.000 pesetas, al presupuesto de gastos en vigor de la Sección 11, “Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas”, en la forma que sigue: 45.000 pesetas al capítulo 27, artículo 2.º “Impresiones y encuadernaciones.—Servicios de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad”; concepto segundo “Confección de libros, cuentas, relaciones, etc.”, y 5.000 pesetas a los mismos capítulo y artículo, concepto tercero “Embalaje y transporte de libros, etc.”, tomándose las cantidades necesarias en la siguiente forma: 26.400 pesetas de la Sección 10 “Ministerio de Hacienda”, capítulo 7.º, artículo 1.º “Personal general administrativo y técnico.—Personal administrativo”; 20.000 pesetas de la Sección 11, capítulo 2.º, artículo 4.º “Trabajos relativos a la propiedad urbana”, y 3.600 pesetas de la misma Sección 11, capítulo 27, artículo 2.º, concepto primero “Confección de proyectos de presupuestos, Cuenta general del Estado, etc.”.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes, en junto, 4.644.205,85 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue:

Sección 1.ª, Presidencia del Consejo de Ministros: 11.000 pesetas del capítulo 12, "Consejo Nacional del Combustible", artículo 1.º, "Personal del Consejo", concepto "Para asistencias a Pleno y Comisión ejecutiva", al capítulo 14, artículo único, "Gastos diversos.—Inspecciones, estudios y experiencias".

Sección 4.ª, Ministerio de la Guerra: 1.200.000 pesetas, con la distribución de: pesetas un millón del capítulo 7.º, "Material", artículo 1.º, "Servicios de Intendencia", concepto "Acuartelamiento, alumbrado y combustible de tropa", al capítulo 5.º, "Material", artículo único, "Servicios de Artillería", con destino a la adquisición de fusiles ametralladoras; y 200.000 pesetas dentro del capítulo 10, artículo único, "Servicios de Aeronáutica", del concepto "Obras" al de "Aviación".

Sección 7.ª, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes: 20.500 pesetas con la distribución de: 12.500 pesetas del capítulo 4.º, "Primera enseñanza.—Personal", artículo 1.º, "Escuelas nacionales de Primera enseñanza", concepto 3.º, "Para la creación de 300 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas", al capítulo 18, "Material y gastos diversos", artículo 2.º, "Gastos diversos", concepto 26, "Para adquisición de libros directamente por la Administración Central, con destino a las Bibliotecas oficiales y previos los informes reglamentarios"; y 8.000 pesetas del capítulo 5.º, "Material", artículo 1.º, "Escuelas nacionales de Primera enseñanza", concepto 2.º, "Para adquisición por la Administración central de material y mobiliario pedagógicos con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza", al capítulo 2.º, "Material", artículo 1.º, "Material de todas las oficinas del Ministerio", concepto 1.º, "Asignación para gastos de material de escritorio de todas las oficinas".

Sección 8.ª, Ministerio de Fomento: 412.705,85 pesetas, en la forma que sigue: 55.000 pesetas dentro del capítulo 22, "Obras y servicios hidráulicos", del artículo 1.º, "Obras de riegos", concepto 1.º, "Obras incluso formación y pago de expedientes de expropiación y medicos auxiliares de pantanos, etc.", al artículo 4.º, "Subvenciones y auxilios", nuevo concepto que se figurará con la expresión de "Subvención al IV Congreso Nacional de Riegos, de Barcelona, para sus fines"; 65.000 pesetas de los mismos capítulo 22, artículo 1.º, concepto 1.º, al capítulo 5.º, artículo único, "Servicios generales y especiales del Ministerio", nuevo concepto que se figurará con la expresión de: "Para toda clase de gastos para habilitar el pabellón anejo al edificio del Ministerio"; y 292.705,85 pesetas del capítulo 23, "Pavimentación de Madrid", artículo único, "Obras y servicios", al capítulo 17, "Agricultura y Montes", artículo 6.º, "Industria sedera", con destino al pago de las obligaciones reconocidas por este servicio.

Sección 13, Acción en Marruecos. Ministerio de la Guerra: Tres millones de pesetas del crédito figurado en el presupuesto en vigor de la sección 4.ª, capítulo 7.º, "Material", artículo 1.º, "Servicios de Intendencia", concepto 1.º, "Subsistencias", al capítulo 5.º, artículo 1.º "Servicios de Intendencia", concepto de "Transportes militares", de la sección 13.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre, de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTEL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden dos transferencias de créditos, importantes, en junto, pesetas 51.228,22, al vigente presupuesto de la sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con la distribución de: 42.417,70 pesetas dentro del capítulo 2.º "Catastro", artículo 1.º, "Trabajos relativos a la riqueza agrícola", del concepto 4.º, "Para los mismos gastos, con destino al servicio de conservación de Catastro y Avance", como sigue:

34.172,29 pesetas al concepto 3.º, "Para pago de gratificaciones y comisiones especiales de carácter técnico, dietas y gastos de locomoción, etc.", y 8.245,41 pesetas al concepto 5.º, "Para pago de peones, prácticos, guías y alquiler de caballerías en trabajos de campo, etcétera", y 8.810,52 pesetas dentro del capítulo 2.º, "Catastro", artículo 2.º, "Trabajos relativos a la riqueza de montes", del concepto 1.º, "Servicio catastral.—Para pago de gratificaciones y comisiones especiales de carácter técnico, etc.", al concepto 3.º, "Servicio provincial. Para pago de gratificaciones y comisiones especiales de carácter técnico, dietas y gastos de locomoción en trabajos de campo del servicio de Catastro y Avance, etcétera".

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTEL.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El creciente desarrollo de los servicios especialmente encomendados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por su cada día más directa intervención en las cuestiones a que se refiere, concretadas principalmente a la regulación del trabajo, de la producción y del cambio, impone que la estructura u organización interna del propio Departamento evolucione y se acomode a las necesidades que tales problemas presentan.

Esta evolución es lógica consecuencia de la creación reciente y de la vida todavía corta del citado Departamento, la que, iniciada en el año 1920, ha sufrido en cuanto a su organización modificaciones varias, una de las cuales culminó en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 9 de Junio de 1924, si bien, y atendidos idénticos motivos a los en que el presente proyecto de Decreto se inspira, no podía tener ni tuvo carácter definitivo, ya que la práctica había de aconsejar sucesivas y posteriores reformas.

Igualmente la necesidad de unificar los servicios administrativos relacionados con los problemas que afectan a Comercio, Industria y Seguros, inti-

amente relacionados entre sí, demuestra la conveniencia de poner en una sola mano y bajo una misma dirección la ejecución de aquéllos a fin de que la resultante del esfuerzo que en dichos órdenes se realice sea la expresión del criterio y norma marcados por el Gobierno en materias que tan grandemente afectan a la economía nacional.

Al propio tiempo, el cambio de denominación de la Jefatura Superior de Estadística y alguna ligera modificación en la estructura de varios organismos de este Ministerio aconsejan al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a la aprobación y firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto, las dependencias y servicios centrales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quedarán organizados en la siguiente forma:

Servicios de carácter general:

Secretaría auxiliar técnica.

Asesoría jurídica.

Sección de Contabilidad.

Sección de Personal.

Servicios especiales:

Dirección general de Trabajo y Acción Social.

Dirección general de Emigración.

Dirección general de Acción Social Agraria.

Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Inspección general del Trabajo.

Oficialía mayor y Sección Central.

Servicio general de Estadística.

Sección de Cultura Social.

Artículo 2.º La Secretaría auxiliar técnica estará desempeñada por un Jefe de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio y tendrá a su cargo: la apertura y distribución de la correspondencia oficial; recabar de los diversos centros dependientes del Ministerio los informes que por el Ministro se le pidan sobre el estado de los asuntos; tramitar y preparar la resolución de todos los recursos que se interpongan ante el Ministro contra acuerdos de los servicios especiales y realizar todos aquellos que espe-

cialmente el Jefe del Departamento le encomiende.

Artículo 3.º La Asesoría Jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, debiendo tener el Jefe de ellos categoría equivalente a la de Jefe de Administración, y sus funciones serán las que especifica el Real decreto de 4 de Marzo de 1922.

Artículo 4.º Al frente de la Sección de Contabilidad habrá un Jefe de Administración del Cuerpo pericial de Contabilidad o del personal técnico-administrativo del Ministerio, y corresponderá a dicha Sección el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados, por su naturaleza, con las leyes y disposiciones vigentes sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 5.º La Sección de Personal, a cuyo frente estará un Jefe de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, entenderá en todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento y en la tramitación de nombramientos, ceses, sustituciones, etc., de Comisiones, delegaciones o representaciones de todas clases que el Ministerio haya de encomendar en España o en el extranjero.

Artículo 6.º La Dirección general de Trabajo y Acción Social estará regida por un Director, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno, y entenderá en todos aquellos servicios que se refieren a la organización y movimientos sociales, conflictos y crisis de trabajo, reglamentación del mismo, previsión y seguros sociales, cooperación en todas sus formas, estadísticas especiales del trabajo, servicio internacional del mismo, Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo, casas baratas y, en general, cuantos se relacionan con el contenido de los fines que le incumben, atendida su denominación.

Todos los servicios anunciados estarán regidos por Jefes de la escala técnicoadministrativa del Departamento, excepción hecha de los de Estadística, que quedarán a cargo de un Jefe del Cuerpo facultativo de Estadística, y de la Asesoría general de Seguros, que seguirá encomendada al funcionario especialmente nombrado para dicho cargo.

Artículo 7.º Para sustituir al Director general existirá un Subdirector, cuyo cargo será desempeñado por un Jefe de Administración de la plantilla técnico-administrativa, designado libremente por el Ministro, el cual podrá, además, ejercer, con carácter permanente, aquellas funciones que el Director general acuerde delegar en él.

Artículo 8.º Como Centro consultivo especialmente afecto a esta Dirección, actuará el Consejo de Trabajo en la forma y con la organización que regula el Real decreto de 2 de Junio de 1924.

Con igual carácter y afecta asimismo a la Dirección general de Trabajo y Acción Social, actuará la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, con la organización y facultades que le asigna el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Artículo 9.º A esta Dirección general quedarán especialmente afectos para sus relaciones con el Ministerio, el Instituto Nacional de Previsión, el Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del Trabajo, y el Asilo de Inválidos del Trabajo.

Artículo 10. La Dirección general de Emigración y la Junta Central de Emigración a la misma aneja, seguirán organizadas y funcionando en la forma que previene el capítulo 2.º del Decreto-ley de 20 de Diciembre de 1924.

Sustituirá al Director general, en casos de enfermedad o ausencia, un Subdirector nombrado por el Ministro entre los funcionarios que presen sus servicios en dicha Dirección general, al cual Subdirector podrán serle encomendadas, con carácter permanente, aquellas funciones que el Director estime oportuno delegar en él.

Artículo 11. La Dirección general de Acción Social Agraria, a cuyo frente existirá un Director nombrado libremente por el Gobierno, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, tendrá a su cargo: el estudio, organización y reglamentación de todos los servicios de carácter agrosocial; el patronato del Estado sobre los Pósitos y los servicios de Colonización y repoblación interior.

Artículo 12. Como Cuerpo consultivo especialmente afecto a esta Dirección general, funcionará la Junta Central de Acción Social Agraria, en la forma que previene y estatuye el Real decreto de 26 de Julio de 1926.

Dicha Junta Central estará constituida, además de por los Vocales que

enumeran los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mencionado Real decreto, por un representante de la Junta Central de Emigración, otro del Servicio de Estadística, otro del Consejo de Trabajo, otro del Instituto Nacional de Previsión y por los Jefes de la Sección de Contabilidad y de la Asesoría Jurídica del Ministerio, estos dos últimos con voz, pero sin voto.

Artículo 13. Para sustituir al Director general y desempeñar las funciones que por el mismo se deleguen, existirá un Subdirector, cargo que será desempeñado por la misma persona a quien esté encomendado el de Vicepresidente segundo de la Junta de Acción Social Agraria.

Artículo 14. La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros estará regida, como las demás, por un Director general nombrado libremente por el Gobierno, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, el cual tendrá todas las facultades, funciones y derechos que la ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes encomendaron al Comisario general de Seguros.

Entenderá esta Dirección general en los servicios relacionados con la organización del comercio en general; Cámaras y mediadores de comercio; informaciones, propaganda y publicidad comerciales; concursos, ferias y exposiciones, y estadísticas especiales; inspección de industrias, enseñanzas industriales, aeronáutica civil y Registro de la Propiedad industrial y comercial; Registro e Inspección de entidades de seguros y Registro e Inspección de entidades de ahorro, capitalización y similares.

Artículo 15. Habrá además tres Subdirectores, encargados, respectivamente, de los servicios de Comercio, Industria y Seguros, teniendo a su cargo de modo permanente el régimen directo de cada uno de dichos servicios, y el ejercicio, también con carácter permanente, de aquellas funciones que, en relación con ellos, les delegue el Director general, ejerciendo las funciones propias de éste, respecto de cada uno de los expresados servicios, en los casos de ausencia o enfermedad del Director general.

El Subdirector de Industria tendrá a su cargo además la Jefatura directa de la Sección de Ingenieros, y será el Vicepresidente de la Comisión permanente de enseñanza industrial, con las facultades que le están atribuidas por los artículos 2.º al 4.º del Decreto de 26 de Julio de 1926.

En dicha Comisión asumirá las funciones atribuidas al Ministro el Di-

rector general, en representación de aquél.

Artículo 16. El cargo de Subdirector de Comercio estará desempeñado por un Jefe de la plantilla técnico-administrativa del Departamento, nombrado libremente por el Ministro.

Para la Subdirección general de Industria será designado un Ingeniero industrial de los que prestan servicio en el Ministerio.

Para la Subdirección de Seguros, lo será a su vez un Jefe de Administración del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros.

Artículo 17. Serán Cuerpos consultivos especialmente afectos a esta Dirección general los siguientes:

En relación con los servicios de Comercio:

La Comisión permanente de Comercio y su Secretaría técnica.

El Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

La Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

La Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana.

La Junta nacional del Comercio Español en Ultramar.

El Comité Oficial del Libro.

La Junta de Ferias de Muestra.

Para los servicios de Industria:

La Comisión permanente de Industria y su Secretaría técnica.

La Comisión permanente española de Electricidad.

La Comisión permanente de Enseñanza Industrial y su Secretaría técnica.

La Comisión permanente de Automovilismo.

Para los servicios de Seguros:

La Junta consultiva de Seguros.

La Junta consultiva del Ahorro.

Artículo 18. Como organismos afectos a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros seguirán funcionando con arreglo a sus leyes orgánicas, la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero, los Laboratorios de Investigaciones industriales y la Mutualidad nacional del Seguro Agropecuario.

Artículo 19. Los Directores generales, como Jefes superiores de los Servicios, estarán a las órdenes inmediatas del Ministro, con quien despacharán directamente.

Cada uno de ellos representará a la Dirección general respectiva en aquellas Juntas, organismos o entidades dependientes de otros Ministerios, de las que deban formar parte con arreglo a las dis-

posiciones constitutivas por que se rijan.

Artículo 20. La Inspección general del Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Departamento, la alta dirección de los servicios que le fueron encomendados por el Decreto de 1.º de Marzo de 1906 y demás disposiciones complementarias. Al frente de ella habrá un Inspector general nombrado libremente por el Gobierno y para sustituirle existirá un Subinspector designado por el Ministro entre los Jefes de Administración de la plantilla técnico-administrativa del Ministerio o los Inspectores regionales del Trabajo, el cual podrá, además, ejercer, con carácter permanente, aquellas funciones que el Inspector general acuerde delegar en él.

Artículo 21. La Oficialía mayor y Sección Central estará a cargo de un Jefe de la plantilla general técnico-administrativa del propio Ministerio, nombrado libremente por el Ministro, y tendrá encomendado: la preparación del despacho con S. M.; las relaciones con los Cuerpos Colegisladores; los servicios de relación con otros Ministerios, Centros y Autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros organismos del Departamento, y singularmente los servicios de Registro general y archivo; Prensa, Publicidad, Informaciones y Reclamaciones y Habilitación.

Artículo 22. Para la distribución de los créditos destinados a gastos de material del Ministerio actuará una Junta especial constituida por el Director general en quien el Ministro delegue, como Presidente; por el Oficial mayor, el Jefe de la Sección de Contabilidad y el Habilitado del Ministerio.

Artículo 23. El servicio general de Estadística continuará rigiéndose, en lo que no se oponga a las prescripciones de carácter general de este Decreto, por los Reglamentos y disposiciones especiales vigentes en la actualidad.

Será Jefe del mismo un funcionario que lo sea del Cuerpo facultativo, nombrado libremente por el Ministro, con facultades para dirigirse directamente a los Jefes de las Secciones provinciales y a aquellos otros Centros u organismos que por las necesidades y urgencia del caso así lo requiera.

Artículo 24. Afecto a esta dependencia funcionará el Consejo del servicio Estadístico, con las atribuciones que le asigna el Real decreto de 7 de

Octubre de 1924, y quedará constituido por el Jefe del servicio general de Estadística, como Presidente, y como Vocales por los dos Inspectores de Estadística más antiguos, un representante de cada una de las Direcciones generales de Trabajo y Acción Social, de Acción Social Agraria, y de Comercio, Industria y Seguros; dos funcionarios del Cuerpo facultativo uno con la categoría de Jefe y otro con la de Oficial, y otros dos funcionarios del Cuerpo de Ayudantes, con categorías análogas a las anteriores, elegidos, respectivamente, por todos los individuos que componen los referidos Cuerpos.

Artículo 25. La Sección de Cultura Social tendrá el carácter, derechos y funciones de Escuela Social que le asigna su Real decreto orgánico de 16 de Agosto de 1925.

Dependerá directamente del Consejo de Cultura Social, presidido por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, e integrado por el Vicepresidente y los Vocales a que se refiere el artículo 4.º del citado Real decreto y tres Vocales más, uno Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y otro escritor de reconocida nombradía en las letras patrias, los tres elegidos por el mismo Consejo.

Artículo 26. Como Cuerpo consultivo de carácter general existirá el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, que fué creado por el Decreto de 29 de Abril de 1924, y que desde la promulgación del presente quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Jefe del Departamento; Vicepresidente, uno de los Vocales que se enumeran seguidamente, elegido por ellos mismos; Vocales: los Presidentes del Consejo de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Junta Central de Emigración y Junta Consultiva de Cámaras de Comercio; los Vicepresidentes electivos de las Comisiones permanentes de Comercio, de Industria y de Enseñanza industrial; los Vicepresidentes de la Junta de Acción Social Agraria, de la Junta Consultiva de Seguros y de la Comisión permanente Española de Electricidad; los representantes de España en el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo y en la Cámara de Comercio internacional; los Directores generales de Trabajo y Acción Social, Emigración, Acción Social Agraria, Comercio, Industria y Seguros; Inspector general del Trabajo, Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporacio-

nes y los previstos en el párrafo segundo del apartado 1.º del artículo 11 del Real decreto de 18 de Diciembre de 1925.

Artículo 27. Los servicios provinciales del Ministerio serán los siguientes:

Inspecciones del Trabajo, con dependencia directa de la Inspección general.

Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

Delegaciones regionales del Ministerio existentes en la actualidad y que en lo futuro puedan crearse.

Negociados de Trabajo, Comercio e Industria de los Gobiernos civiles.

Inspecciones provinciales de Industria.

Secciones provinciales de Estadística.

Patronatos provinciales de Acción Social Agraria.

Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo y Consejos de Corporaciones que se creen de acuerdo con el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926.

Artículo 28. La reglamentación de todas las disposiciones orgánicas contenidas en este Real decreto se hará por medio de Real orden, en la que, previo informe y propuesta de los Jefes de los servicios, se precisará la forma en que habrá de hacerse y en que cada uno de ellos deberá funcionar.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. César de Madariaga y Rojo Director general de Comercio, Industria y Seguros, cargo creado por Mi Decreto de esta misma fecha.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército Macario Alvarez de Mora, nombrado, a propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos para el cargo de Alguacil del Ayuntamiento de Valdecarros (Salamanca), en la que solicita se le conceda una prórroga de treinta días al plazo posesorio, por hallarse enfermo, según certificación facultativa que acompaña:

Resultando que en el certificado facultativo que se une a la instancia, se hace constar que el interesado se halla padeciendo una cistitis de origen reumático que no le permite trasladarse al punto de su destino por ahora:

Visto el favorable informe emitido por la referida Junta Calificadora, la que por estimarlo comprendido en el párrafo quinto del artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero último, dictado para ejecución del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, le considere digno de la gracia que solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército Macario Alvarez de Mora la prórroga de treinta días al plazo posesorio que solicita para la toma de posesión del destino de Alguacil del Ayuntamiento de Valdecarros (Salamanca), que le fué concedido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos y Alcalde de Valdecarros (Salamanca).

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército Julián de la Llana Rivero, nombrado a propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos para el cargo de Peón caminero del camino a la Vigia del Torret (Mahón), en la que solicita se le conceda una prórroga de treinta días al plazo posesorio, por hallarse enfermo, según certificación facultativa que acompaña.

Resultando que en la certificación facultativa que se une a la instancia se hace constar que el interesado se halla padeciendo una gastro-enteritis infecciosa desde el día 20 de Noviembre último, hallándose por lo tanto imposibilitado para dedicarse a sus habituales ocupaciones.

Visto el favorable informe emitido por la referida Junta Calificadora, la que por estimarle comprendido en el párrafo quinto del artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero del corriente año, dictado para ejecución del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, le considera digno de la gracia que solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército Julián de la Llana Rivero la prórroga de treinta días del plazo posesorio que solicita para la toma de posesión del destino de Peón caminero del camino a la Vigia de Torret (Mahón), que le fué concedido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos. Señor Director general de Navegación.

Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército José Conti Aguilar, en la que solicita se le conceda prórroga del plazo posesorio, por hallarse enfermo, para hacerse cargo del destino de Peatón de Mesón de la Garganta a San Martín de Oscos (Oviedo), que le fué concedido a propuesta de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, en el concurso de Agosto último:

Vista la certificación facultativa que se acompaña a la instancia, en la que se hace constar que el interesado padece reumatismo articular agudo, que le impide trabajar; y

Visto el favorable informe de dicha Junta Calificadora, la que, por estimarle comprendido en los preceptos del párrafo quinto del artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero del corriente año, le considera digno de la gracia que solicita,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército, José Conti Aguilar, la prórroga de un mes al plazo posesorio, para que pueda hacerse cargo del destino de Peatón de Mesón de la Garganta

a San Martín de Oscos (Oviedo), que le fué concedido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el licenciado del Ejército Ramón Montesinos Torres, que en el concurso del mes de Agosto último fué propuesto por la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos para el de Peatón del extrarradio en Tarragona, en la cual instancia solicita se le conceda una prórroga de cuatro meses para la toma de posesión de su destino, por encontrarse enfermo:

Vista la certificación facultativa que se acompaña a la instancia, expedida con fecha 15 de Noviembre pasado, por D. Rogelio Solla Roig, Licenciado en Medicina y Cirugía, Inspector municipal de Sanidad de Benatae (Jaén), en la que se hace constar que el interesado padece un estado gripal febril de forma bronquial que le impide abandonar la cama:

Visto lo que dispone el artículo 73 del Reglamento de 22 de Enero del corriente año, así como el informe de la referida Junta Calificadora favorable a la concesión, como formulada la petición dentro del plazo legal, la cual es de parecer se le conceda una prórroga de dos meses, conforme a los párrafos quinto y sexto del artículo 73 del Reglamento antes citado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto, ha tenido a bien conceder al licenciado del Ejército, Ramón Montesinos Torres, una prórroga de dos meses para que pueda tomar posesión del destino de Peatón del extrarradio en Tarragona, que le fué concedido, en vez de los cuatro meses que el interesado solicita en su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores General Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Director general de Comunicaciones

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar dudas e interpretaciones a lo dispuesto en el Real decreto de 27 del corriente, ampliando y redactando varios artículos del Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924, que estableció el Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se entienda aclarado aquel Decreto en el sentido de que la modificación del apartado a), artículo 6.º del de 8 de Marzo de 1924, no altera los nombramientos acordados por disposiciones posteriores a dicha fecha; y la referente a la constitución de la Sección de Tratados no modifica tampoco, ni elimina, a los elementos adscritos a dicha Sección por los Reales decretos de 7 y 27 de Febrero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los diferentes Departamentos y Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro, de entrada en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Isidro Hidalgo, a don Lorenzo Lafuente Polo, que sirve el de Cariñena, suprimido por Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Sueca, de entrada en esa provincia, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Felipe Aragonés, a D. José Bernal Algora, que sirve el de Viver, suprimido por Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Garroviillas, de entrada en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. José Porcel, a D. Jaime Núñez y Rodríguez, que sirve el de Negreira, suprimido por Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Mota del Marqués, de entrada, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Pino, a D. Miguel González García, que sirve el de Aliaga, suprimido por Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Saldaña, de entrada, en la provincia de Palencia, vacante por promoción de D. Enrique García, a D. José de Castro Grangel, que sirve el de Amurrio, suprimido por Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Juzgado de primera instancia de Chiclana, de

entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Pedro Cano-Manuel, a D. Rufo Jesús González López, que sirve el de Puente Caldeas, suprimido por Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmos. Sres.: Suprimidos por el Real decreto de 21 de Junio de 1926 40 Juzgados de primera instancia, fué luego acordada la continuación o el restablecimiento de 38 de ellos, a cuyo sostenimiento, durante el semestre segundo del año actual, se obligaron las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados. Posteriormente se dictaron, mediante las Reales órdenes de 29 de Septiembre (GACETA del 30) y 11 de Diciembre (GACETA del 13), normas a las que hubieron de ajustarse las Corporaciones expresadas que quisieran continuar costeando los Juzgados suprimidos durante el año 1927. A tales normas se han acogido Corporaciones interesadas en el mantenimiento de los cuatro Juzgados de ascenso y 27 de entrada, cuya supresión se acordó en 21 de Junio, y teniendo que ser suprimidos siete de los Juzgados que en 1.º de Julio continuaron,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Durante el año 1927 continuarán costeados por las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos que respectivamente no tienen solicitado así, los cuatro Juzgados de primera instancia de ascenso y 27 de entrada, con las Prisiones preventivas correspondientes que a continuación se relacionan:

Juzgados de ascenso.—Belmonte (provincia de Cuenca), Estepa (Sevilla), La Unión (Murcia) y Vivero (Lugo).

Juzgados de entrada.—Almagro (Ciudad Real), Albaida (Valencia), Alcántara (Cáceres), Allariz (Orense), Astudillo (Palencia), Azpeitia (Guipúzcoa), Barco de Avila (Avila), Belmonte (Oviedo), Borjas Blancas (Lérida), Brihuega (Guadalajara), Cabuérniga (Santander), Cuevas de Vera (Almería), Chiclana (Cádiz), Fuentesauco (Zamora), Yeste (Albacete), Lillo (Salamanca).

Medinaceli (Soria), Montblanch (Tarragona), Moguer (Huelva), Olivenza (Badajoz), Pego (Alicante), Roa (Burgos), Rute (Córdoba), Sahagún (León), Sariñena (Huesca), Torrox (Málaga) y Valoria la Buena (Valladolid).

2.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tienen solicitada la continuación a su costa de alguno de los Juzgados relacionados, deberán ingresar por adelantado, sea de una vez, por semestres o por trimestres, según prefieran, la cantidad anual de 25.000 pesetas por Juzgado de ascenso y 20.000 pesetas por Juzgado de entrada. Si efectúan el pago de una vez, deberán hacerlo antes del 15 de Enero de 1927; si lo efectúan por semestres, en dos plazos, antes del 15 de Enero y 15 de Julio, respectivamente, y si lo efectúan por trimestres, en cuatro plazos: antes del 15 de Enero, 15 de Abril, 15 de Julio y 15 de Octubre cada uno. Los ingresos se harán en la forma que preceptúa el articulado del Decreto-ley de Presupuestos, o sea en las Delegaciones de Hacienda respectivas con imputación al Presupuesto de ingresos, Sección cuarta "Propiedades y derechos del Estado. Renta", bajo el concepto de "Consignaciones de Diputaciones y Ayuntamientos para sostener por su cuenta Juzgados y Prisiones preventivas"; cuidando los interesados de remitir al Ministerio de Gracia y Justicia la justificación del ingreso dentro de los cinco días siguientes al de la realización de éste.

3.º Si alguna Diputación o Ayuntamiento dejase de efectuar en el plazo fijado para ello uno de los ingresos a que viene obligado por el concepto expresado, el Juzgado de primera instancia correspondiente y la Prisión preventiva afecta al mismo, quedará suprimido al terminar el mes en que el ingreso deba efectuarse.

4.º Desde 1.º de Enero de 1927, conforme a lo que ordenan el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y las disposiciones dictadas para su ejecución, quedarán suprimidos los siete Juzgados de primera instancia de entrada siguientes: Aliaga (provincia de Teruel), Amurrio (Alava), Cariñena (Zaragoza), Cervera del Río Alhama (Logroño), Negreira (Coruña), Puente Caldeas (Pontevedra) y Viver (Castellón de la Plana). Quedarán, desde la misma fecha, igualmente suprimidas las Prisiones preventivas correspon-

dientes a los siete Juzgados expresados.

5.º Los Juzgados municipales que actualmente integran los Juzgados de primera instancia suprimidos quedarán, desde el momento de esta supresión, agregados a los Juzgados de primera instancia limítrofes, en la forma que ordena la Real orden de 24 de Junio, inserta en la Gaceta de 25 del mismo mes del corriente año.

6.º El 1.º de Enero de 1927 cesarán en sus respectivos cargos los Jueces de primera instancia y Auxiliares y subalternos de todas las clases adscritos a los Juzgados suprimidos por la presente Real orden, haciendo los primeros entrega de la jurisdicción a los respectivos Jueces municipales de la capital del partido, quienes se harán cargo de todos los asuntos, documentos, libros y presos y detenidos, dando cuenta a los Presidentes de la Audiencia territorial y la provincial de las cuales dependan.

7.º Desde dicho día 1.º de Enero quedarán en suspenso todos los términos judiciales que afecten a los asuntos pendientes en los Juzgados suprimidos, haciéndose constar así en los autos respectivos por diligencia que se notificará a las partes. La suspensión durará hasta que se haga cargo de cada asunto el Juzgado a cuya jurisdicción se atribuya, quien también lo consignará por diligencia.

Si en algún sumario hubiera pendiente una diligencia de carácter urgente, se cumplimentará en debida forma, haciéndolo constar así antes de la remisión de aquél.

8.º A partir de dicho día 1.º de Enero se considerará clausurado cada uno de los Juzgados suprimidos, y el Juez municipal de la capital del mismo remitirá al de primera instancia y de instrucción del partido al cual corresponda la nueva competencia todos cuantos asuntos y documentos ingresen, poniendo a disposición del mismo los detenidos a que se refieran.

Los mismos Jueces municipales acordarán y ejecutarán la remisión de todos los asuntos pendientes a los Juzgados a quienes, según lo acordado por la antes citada Real orden de 24 de Junio (Gaceta del 25) de 1926, les está atribuida competencia para su conocimiento; comprendiendo en la denominación genérica de asuntos pendientes los sumarios, diligencias previas, expedientes gubernativos, asuntos civiles contenciosos y voluntarios, libros oficiales y depósitos de cualquier clase, poniendo asimismo a su disposición los detenidos y presos, para lo cual expedirán las órdenes y comunicaciones oportunas.

9.º De todas las diligencias que los Jueces practiquen para la clausura de los Juzgados suprimidos levantarán un acta autorizada por los Secretarios respectivos, cuyo original quedará en el Juzgado municipal de la cabeza del partido y de la cual se remitirá testimonio literal a la Sala de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, al Juez de primera instancia a quien se atribuya todo o parte del territorio del Juzgado suprimido.

10. Igualmente procederán, en su caso, los Jueces municipales susodichos a levantar acta en que consten numéricamente los sumarios, las diligencias previas, los expedientes gubernativos y los autos civiles de todas las clases que remitan, con expresión en cada asunto de los datos precisos para su identificación y la de los detenidos y presos.

Para la remisión de autos civiles cuando el territorio del Juzgado suprimido haya de distribuirse entre varios Juzgados se atenderán a las reglas sobre competencia, quedando siempre expedito el derecho de las partes a ejercitar cuantas acciones les correspondan.

11. Los Procuradores de los Juzgados suprimidos podrán pasar a ejercer su cargo a los Juzgados a que los pueblos de su residencia se agreguen con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial; pero sujetándose en cuanto a la fianza a las disposiciones vigentes.

Tanto los Abogados como los Procuradores podrán continuar interviniendo, sin necesidad de nueva inscripción, en los asuntos civiles o criminales en tramitación en los Juzgados suprimidos que en la actualidad les estén encomendados, en el nuevo Juzgado a cuya jurisdicción sean sometidos los referidos pleitos o sumarios, pero solamente hasta que sea firme la resolución final que en cada uno dicte el nuevo Juez competente.

12. Los Presidentes de las Audiencias territoriales a quienes compete, conforme al artículo 268 de la ley Hipotecaria, la inspección de los Registros de la Propiedad cuidarán de establecer las delegaciones que en su territorio procedan, debiendo dar cuenta de las providencias adoptadas a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

13. Los archivos de los Juzgados suprimidos quedarán en poder del Juez municipal de la cabeza del partido respectivo hasta que la Sa-

la de gobierno de la Audiencia territorial acuerde su incorporación en el plazo máximo de seis meses, a los Juzgados a quienes corresponda.

Los Jueces a quienes afecte esta disposición darán cuenta de su cumplimiento, con remisión del testimonio del acta levantada al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, quien a su vez lo participará a este Ministerio.

14. Cuantas dudas ocurran en el cumplimiento de las instrucciones referentes a la entrega y distribución de asuntos de los Juzgados suprimidos serán resueltas con toda urgencia por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial correspondiente, dando cuenta a este Ministerio.

15. Los Jueces de primera instancia de los Juzgados suprimidos serán destinados inmediatamente a otros Juzgados de entrada de los que actualmente están vacantes. Pero, por una sola vez cada uno, podrán solicitar otro Juzgado cuya vacante se produzca durante el primer semestre de 1927, siendo preferentemente atendidos si circunstancias especiales del solicitante con relación al Juzgado que solicite no lo impiden. Las solicitudes de este género, para ser atendidas, tendrán que ser presentadas en el Ministerio antes de que la vacante se produzca, y en el caso de que dos o más de los Jueces en dichas circunstancias soliciten una misma vacante, será preferido el de mayor antigüedad en la categoría.

16. Los Secretarios de los Juzgados suprimidos quedarán excedentes y tendrán derecho a ocupar, por orden de antigüedad en su categoría, las vacantes de ésta que se produzcan. Al efecto, todas las vacantes de Secretarías judiciales de entrada se anunciarán para su provisión entre los excedentes por supresión de Juzgados antes de hacerlo al turno que corresponda.

No obstante, si alguno de los Secretarios de Juzgado suprimido lo solicita, se acordará su agregación a uno de los Juzgados a cuya jurisdicción se haya unido territorio del suprimido y seguirá actuando en los asuntos que correspondan al nuevo Juzgado, en los cuales hubiera intervenido en el suprimido.

17. Los Alguaciles de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excedentes forzosos con dos terceras partes de sus haberes, y serán desti-

nados, por orden de antigüedad, a cubrir las primeras vacantes de su clase que se produzcan; pero el que no acepte el cargo a que se le destine perderá su situación de excedente y todo derecho al abono de haberes desde el día de su negativa, sin perjuicio de los derechos que a los que son licenciados del Ejército les correspondan para solicitar otras plazas.

18. Los Médicos forenses de los Juzgados suprimidos quedarán en situación de excedencia, y serán preferidos para ocupar las vacantes de su clase que se produzcan, a cuyo efecto se anunciarán éstas antes de hacerlo al turno correspondiente, para proveerlas entre los excedentes por su presión de Juzgado, teniendo mejor derecho para la provisión el más antiguo.

19. Los Jefes de Prisión y Oficiales de las Prisiones preventivas suprimidas quedarán desde 1.º de Enero en situación de excedentes activos, siendo destinados a la Prisión que la Dirección general estime más conveniente, prestando, mientras estén en tal situación, los Jefes de Prisión servicio de Oficial.

Las vacantes de Jefes de Prisión o de Oficial que ocurran se cubrirán con los excedentes activos mientras los haya, y las de éstos se amortizarán. Cuando estén ya colocados en plazas de plantilla los excedentes activos, se dará ingreso en las vacantes que les correspondan a los aspirantes, y colocados que sean éstos, se aplicará lo que preceptúa el Real decreto de 17 del corriente mes (GACETA del 18).

Los Jefes y Oficiales de las Prisiones suprimidas, como excedentes activos, podrán continuar en sus actuales residencias hasta que queden terminadas todas las operaciones de entrega de los presos y detenidos y de la Prisión y su documentación a quien proceda; pero sin que en ningún caso tal residencia accidental pueda exceder del 31 de Enero de 1927; ateniéndose para las operaciones expresadas a las instrucciones que reciban del Director general de Prisiones y a los mandamientos de los Jueces y Tribunales.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señores Directores generales de Justicia, Culto y Asuntos generales; de los Registros y del Notariado y de Prisiones.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 7 del mes corriente, nombrando a D. Domingo Onorato y Peña para el Juzgado de primera instancia de La Palma, se inserta a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de La Palma, de ascenso, en la provincia de Huelva, vacante por haber sido también promovido D. Francisco de P. Navarro, a D. Domingo Onorato y Peña, Juez de primera instancia de Castro del Río, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría entre los funcionarios declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Enero próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Portugal, 5 enteros 982 milésimas; Rumania, 3 enteros 386 milésimas; Turquía, 3 enteros 300 milésimas; Bulgaria, 4 enteros 735 milésimas; Yugoslavia, 11 enteros 590 milésimas, y Grecia, 8 enteros 295 milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 10 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Noviembre al 23 del mes actual, ambos días inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Enero próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 26 enteros 34 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en la disposición cuarta de la Real orden de 13 de Agosto último dictando las normas por que habrán de regirse las oposiciones convocadas al Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Tribunal calificador de los ejercicios que hayan de celebrarse en dichas oposiciones queda constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Antonio Flores de Lemus, Jefe de Administración de la Dirección general de Rentas públicas, por delegación del Director de la misma.

Vocales: D. Antonio Sacristán y Zabalá, Catedrático de Contabilidad de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles, propuesto por la misma; D. Ramón Carande Thovar, Catedrático de Hacienda pública de la Universidad de Sevilla; D. José Navarro Reverter y Coma, número 1.º de escala-

fón del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública, y D. Julio Pérez Maffei, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo Cuerpo, que actuará además como Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO.

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo Nacional de Combustibles solicitando la concesión de franquicia para la correspondencia oficial que expida dentro de las condiciones reglamentarias; y

Considerando que dicho Consejo fué creado por Real decreto de 6 de Enero de 1926, confiriéndose por el Reglamento orgánico de 21 de Abril del mismo año en su artículo 52, atribuciones a su Presidencia para dirigirse a todos los Centros y dependencias oficiales en petición de datos e informaciones, por lo cual es lógico que en bien del servicio y por tratarse de un Centro oficial se considere como adornada de tal carácter la correspondencia que expida con las formalidades pertinentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda el uso de la franquicia postal a la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles para la correspondencia que expida dentro de las condiciones y con las formalidades dispuestas en las Reales órdenes de 1.º y 20 de Mayo de 1920, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de esta fecha se comunica al señor Ministro de Hacienda lo que sigue:

"Creadas por Real decreto-ley las Subdelegaciones de Hacienda en los Municipios de Alcoy, Gijón, Haro, Linares, Reus y Vigo y transformados en organismos de esta clase la Administración especial de Jerez de la Frontera y la Depositaria especial de Cartagena, con jurisdicción propia, en cuyo funcionamiento le será indispensable comunicarse diariamente y repetidamente con los Centros y organismos del Estado con quienes ha de sostener correspondencia:

Considerando que disfrutando las Delegaciones de Hacienda del uso de franquicia postal y telegráfica, se advierte la necesidad de conceder tal privilegio a dichas Subdelegaciones, que, como aquéllas, tienen idénticos fines que cumplir, necesitando por ello que se les dote de los medios necesarios para el perfecto desarrollo de su cometido:

Considerando que ya la Dirección general del Timbre ha emitido informe favorable sobre la referida concesión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda el uso, en bien del servicio público, de franquicia postal y telegráfica a las Subdelegaciones de Hacienda de Alcoy, Gijón, Haro, Linares, Reus, Vigo, Jerez de la Frontera y Cartagena, para la correspondencia y despachos telegráficos que expidan, debiendo cumplir y reunir las disposiciones en vigor."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar una Comisión de funcionarios que, bajo la presidencia de V. I. e integrada por D. Miguel Fernández Jiménez, Jefe de Administración civil de primera clase; D. Augusto Morales Díaz, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio; D. José Hernández Roigón, Jefe de Negocia-

do; D. Francisco Bécares Fernández, Inspector de Sanidad; D. Felipe Gómez Acebo, Abogado del Estado en la Dirección general de Comunicaciones, y D. Fernando Alonso de León, Agente de Vigilancia y Abogado, se constituirá antes de 1.º de Enero próximo y procederá, en horas reglamentarias y en las extraordinarias que fuere preciso, a dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado cuarto de la citada soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Sección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por nombramiento de Inspector general de Instituciones sanitarias de don Víctor María Cortezo y Collantes, y teniendo en cuenta la importancia del servicio diario del Parque Central de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se encargue interinamente de la Jefatura de Sección correspondiente a dicho Departamento, don Victoriano Serrano Lafuente, Ingeniero a él adscrito, mientras se procede a la provisión definitiva conforme a los preceptos reglamentarios.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 del corriente (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la Audiencia de Huelva al Portero tercero Cecilio Pereira Sánchez, que presta sus servicios en la Estación de Telégrafos de Ayamonte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Gracia y Justicia, Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 35 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo, al Portero cuarto Ignacio Prunes Galobart, afecto a la Estación Centro de Telégrafos de Barcelona, debiendo contar desde el día 17 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose dado el caso, según participa el Capitán general de la cuarta Región al Ministerio de la Guerra y éste al de mi cargo, de que en la última concentración de reclutas se observó por los Médicos militares encargados del reconocimiento en los Batallones Cajas que varios mozos no presentaban signos indelebles de haber sido sometidos con éxito, por los Médicos municipales, a la práctica preventiva de vacunación contra la viruela, operación que, según manifestaron los reclutas, no se llevó a efecto, y como quiera que ha quedado incumplido lo preceptuado en la Real orden circular de 12 de Agosto de 1916 (C. L. núm. 186),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se advierta a todos los Ayuntamientos de esa provincia, de la obligación que sus Médicos tienen de cumplir lo dispuesto en la citada Real orden circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: De conformidad con las propuestas formuladas por los Directores de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Zaragoza y de las Escuelas Normales de Maestros de la misma capital y de Barcelona, y de la Directora de la Normal de Maestras de Cádiz, y con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA DE MADRID del 6 de Octubre), cuyos trámites aparecen cumplidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Margalé Gracia, D. Antonio Delgado Calvete, don José Ballalta Colomer y doña María del Pilar Benítez Moreno, alumnos oficiales de dichos Centros, respectivamente, una beca a cada uno de ellos, para que allí puedan seguir sus estudios, con la asignación de 150 pesetas mensuales, que percibirán a partir del día de hoy y por este solo mes (único a que se contrae ya el vigente ejercicio semestral), con cargo a la consignación del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º del mencionado presupuesto general de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1926.

CALLEJO

Señores Directores generales de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1927 (1):

I.—PRODUCTOS NATURALES.

- 1.—Arenas de moldeo.
- 2.—Plombaginas y grafitos.

(1) Los interesados, en sus reclamaciones, tendrán que demostrar su condición de productor español, con

- 3.—Maderas exóticas.
- 4.—Madera del Norte para la construcción.
- 5.—Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de armas de fuego.
- 6.—Petróleo bruto.
- 7.—Carbón para uso de la navegación de altura de los buques de combate.
- 8.—Goma arábica en terrón.
- 9.—Betumio (betún de asfalto natural).
- 10.—Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre, destinada a los motores de gas.
- 11.—Nitrato de sosa de Chile.
- 12.—Algodón en bruto, de fibra corta.

II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

A) Hierros y aceros.

- 13.—Lingotes de hierro sueco y planchas laminadas y bolas procedentes del pudelado de aquí.
- 14.—Aleaciones de ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilíceo, ferrotungsteno, ferrovanadio y análogas.
- 15.—Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troquel.
- 16.—Blindajes de todas clases.
- 17.—Aceros dulces o hierros perfilados de doble T, sean o no galvanizados, de más de 600 milímetros de altura.
- 18.—Idem id id. de U, de más de 600 milímetros de lado mayor.
- 19.—Idem id id. de L, de más de 300 idem de idem id.
- 20.—Idem id id. de T, de más de 200 idem de idem id.
- 21.—Aceros dulces, en planchas pülimentadas en frío.
- 22.—Aceros especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles, que no se produzcan en España.
- 23.—Cadenas de hierro o acero, soldadas o calibradas.
- 24.—Anclas forjadas para buques.
- 25.—Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.
- 26.—Herramientas de corte, exceptuando las tijeras y cuchillos ordinarios.
- 27.—Herramientas de oficio.
- 28.—Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro o menos de espesor.
- 29.—Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

B) Productos metalúrgicos de otros metales o aleaciones.

- 30.—Estaño en panes.
- 31.—Níquel en panes, planchas, hilos y tubos, sea o no comprimido.
- 32.—Platino en planchas, hilos y tubos.
- 33.—Tubos de latón y cobre estirado, sin soldadura, de diámetro superior a 60 milímetros.
- 34.—Planchas laminadas especiales

lo 1.º del Reglamento para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones reglamentarias.

para condensadores en las máquinas marinas.

35.—Tubos metálicos flexibles o articulados.

36.—Alambre de cobre, bronce o latón de más de ocho milímetros de diámetro.

III.—MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL.

37.—Coches automotores para ferrocarril con motor Diessel y semi-Diessel.

38.—Motores de aceites pesados (Diessel y semi-Diessel), necesarios para centrales de reserva en los ferrocarriles electrificados.

39.—Motores de gas de más de 300 caballos.

40.—Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

41.—Aparatos de gobierno para buques.

42.—Maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos.

43.—Cilindros escarchadores empleados en la fabricación de moneda.

44.—Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para acuñación.

45.—Máquinas de torcular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

46.—Hileras para estirar metales laminados.

47.—Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

48.—Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

49.—Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

50.—Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea, para instalaciones y descargas y vuelcos automáticos.

51.—Trenes completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas en campaña.

52.—Hornos de hierro tubulares y de otro sistema para cocción de pan en los establecimientos de Intendencia.

53.—Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

54.—Quebrantarrocas y perforadoras.

55.—Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

56.—Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

57.—Máquinas de componer.

58.—Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

59.—Máquinas para obtener arena.

60.—Máquinas para machacar piedra.

61.—Máquinas para ampliar y reducir grabados.

62.—Máquinas segadoras y dalladoras.

63.—Máquinas para sellar.

64.—Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

65.—Motocicletas.

IV.—MATERIAL ELÉCTRICO.

A) Aparatos de Medicina.

66.—Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos. (Voltí-

metros, amperímetros y vatímetros.)

67.—Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos, registradores. (Amperímetros, voltímetros y vatímetros.)

68.—Voltímetros electrostáticos.

69.—Indicadores de corriente máxima y de cortacircuitos registradores.

70.—Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

71.—Aparatos de medición para ensayos de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

72.—Aparatos eléctricos para medida de temperatura.

73.—Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica y sus accesorios para laboratorio y gabinetes de ensayo.

74.—Electrodinamómetros.

B) Electroóptica.

75.—Proyectores eléctricos y sus accesorios, menos los carbones.

76.—Trenes completos de alumbrado en campaña.

C) Cables eléctricos.

77.—Cables submarinos.

D) Material eléctrico complementario y para instalaciones de alumbrado eléctrico.

78.—Interruptores de menos de 10 amperios.

79.—Conmutadores de menos de 10 amperios.

80.—Cortacircuitos de menos de 10 amperios.

81.—Cortacircuitos de tapón fusible.

82.—Portalámparas.

83.—Portatulipas y portapantallas.

84.—Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con o sin capa exterior de metal, y sus accesorios.

85.—Lámparas de arco voltaico, pero no los carbones para el arco.

E) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas.

86.—Alternadores de alta frecuencia.

87.—Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza, absorbidos en régimen normal.

88.—Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de velocidad reducida, con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 700 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de cien revoluciones por minuto.

De 701 a 1.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza, absorbida en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

89.—Electromotores de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

90.—Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica o trifásica, de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal o tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

91.—Electromotores para tracción eléctrica (ferrocarriles o tranvías) de más de 150 caballos de fuerza y sus aparatos accesorios.

92.—Electromotores, de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas-herramientas de Artes gráficas u operadoras en general.

Nota.—Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores se entienden con arreglo a las prescripciones del Reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

93.—Aparatos de interrupción o seguridad de baja o media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio. (Interruptores, conmutadores o cortacircuitos.)

94.—Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión de más de 35.000 voltios de tensión en servicio. (Interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores.)

F) Alumbrado para gas.

95.—Aparatos y accesorios para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

V.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS.

96.—Bombas de vapor para incendios.

97.—Escalas telescópicas.

98.—Descensores.

99.—Sacos de salvamento.

100.—Aparatos de respiración artificial para hombres.

101.—Carreles de mango en carretilla o carro.

102.—Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo especiales para hombres.

103.—Lámparas de seguridad para uso de hombres.

104.—Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

VI.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES.

105.—Discos de latón para cartuchería, y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

106.—Hornos de gas para el recocido de discos y cascotes para cartuchos de armamento portátil.

107.—Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales, salvo los electrodos de carbón.

108.—Capas cuproniqueladas para envueltas.

109.—Tubos y manguitos para piezas de artillería de acero especiales (acero al níquel y análogos).

110.—Tubos y manguitos de acero

corrientes para piezas de artillería de calibre superior a 24 centímetros.

111.—Ametralladoras.

112.—Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebos de todas clases para usos militares.

113.—Aparatos de tiro naval, así como las estaciones directoras.

114.—Máquinas para colocación de arcos o bandas de forzamiento en los proyectiles.

115.—Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

116.—Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

117.—Aparatos para medir las características de los explosivos.

118.—Explosores.

119.—Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

120.—Material para submarinos.

121.—Periscopios para submarinos, aeroplanos e hidropianos y sus anejos de manejo y maniobra en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

122.—Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino a la aerostación militar.

123.—Cables metálicos de retención para globos.

124.—Botes de lona para usos de campaña.

125.—Fiadores de alambre para usos de campaña.

126.—Herramientas para explanación y de destrucción con destino a las tropas en campaña, de acero fino de una sola pieza.

127.—Botes plegables.

128.—Bombas Thirson, Weil, Belleville y análogas, con destino a los barcos de guerra.

129.—Chapa de acero sueco, especial para pontones, de dimensiones máximas de 2,53 a 2,84 de largo por 1,20 a 1,25 metros de ancho y de 1,66 a 1,88 milímetros de grueso.

130.—Aparatos y material para buzos.

131.—Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

132.—Elementos y aparatos especiales con destino a las piezas de artillería.

133.—Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

134.—Elementos que no se construyen en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

135.—Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

136.—Cajas-cocinas de idem (termos) para transportar a lomo.

137.—Acero fino en bandas para cargadores

138.—Acero fino en cintas para muelles de idem.

139.—Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques para uso de la marina de guerra.

140.—Taxímetros.

141.—Material para torpedos fijos y automóviles.

142.—Algodón nitrado, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional, dentro de cada pedido que se le haga.

143.—Aparatos de señales eléctricas "Ardois", "Scott" y otros.

144.—Lonas impermeables para efectos del material de guerra.

145.—Arcos de acero sin soldadura para llantas de rueda del material rodado.

146.—Camiones - automóviles de cuatro ruedas motores.

147.—Motores tornos para globos cautivos.

148.—Para aviación: magnetos, carburadores, bujías, maderas especiales, cables y cintas de acero, contravuelas, ruedas especiales que no se producen en España, metales especiales (duraluminio en tubos y perfiles), gasolina y aceites especiales, cámaras fotográficas, placas, fijadores y demás productos fotográficos, altímetros, barógrafos, brújulas y clisímetros, indicadores de pilotaje y de deriva y de todos los que sirven para determinar la ruta.

149.—Estufas de desinfección locomóviles, carruajes, automóviles ligeros y pesados para conducción de enfermos y heridos, mesas de operaciones de movimiento automático a pedal y tanques-filtros.

150.—Material de aeronáutica y tiro naval, torpedos y en cuanto a minas submarinas con sus cargas y accesorios, los que no se produzcan en el país.

151.—Máscara para protección contra gases de guerra y laboratorio.

VII.—MATERIAL CIENTÍFICO, DOCENTE Y DE GABINETE

Materiales y aparatos de Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia.

152.—Termómetros de precisión.

153.—Termómetros para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.

154.—Termómetros de radiación solar.

155.—Idem id. terrestre.

156.—Idem de máxima y mínima.

157.—Barómetros.

158.—Anemómetros.

159.—Psicómetros.

160.—Evaporímetros.

161.—Pluviómetros.

162.—Veletas especiales.

163.—Altimómetros.

164.—Cronómetros.

165.—Ecuatoriales y círculos meridianos.

166.—Anteojos meridianos.

167.—Anteojos de paso.

168.—Cronógrafos.

169.—Péndulos eléctricos.

170.—Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.

171.—Sismométrógrafos.

172.—Sismoscopios.

173.—Sismógrafos.

174.—Eleotropos.

175.—Eleostatos.

176.—Catelógrafos.

177.—Termógrafos.

178.—Termobarógrafos.

179.—Barógrafos.

180.—Marcómetros especiales.

181.—Marcógrafos especiales.

182.—Polímetros.

183.—Teodolitos, taquímetros, fototeclitos y fototaquímetros, cuya apreciación de lecturas azimutales o zenitales deban ser mayores de 20 segundos sexagesimales o medio centigrado centesimal.

184.—Niveles de visual horizontal, que monten tubos de nivel y los rayos de curvatura sean superiores a 12 metros.

185.—Planímetros y curvímetros.

186.—Plantógrafos.

187.—Aritmómetros y reglas de cálculo.

188.—Anteojos y gemelos de campaña y de mar.

189.—Anteojos telemétricos.

190.—Lentes y prismas.

191.—Microscopios.

192.—Accesorios para la Micrografía.

193.—Accesorios para preparaciones microscópicas.

194.—Aparatos de proyecciones.

195.—Aparatos fotográficos.

196.—Lentes para aparatos de Topografía y tubos de nivel para los mismos.

197.—Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología y Óptica.

198.—Cintas de acero y de trama metálica para medición.

199.—Cadenas de Agrimensor.

200.—Miras parlantes destinadas a nivelación de alta precisión realizadas por visuales horizontales.

201.—Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.

202.—Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

203.—Aparatos de comprobación para Metrología.

204.—Balanzas de precisión.

205.—Aparatos para dividir, de precisión, en regla y círculo.

206.—Tornillos micrométricos.

207.—Compases de precisión.

208.—Telímetros para artillería de tierra y de mar.

209.—Mapas.

210.—Atlas.

211.—Globos geográficos y astronómicos, mudos y parlantes.

212.—Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.

213.—Preparaciones para el microscopio.

214.—Cristales y diapositivas para aparatos de proyección.

215.—Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.

216.—Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas, destinadas a laboratorios.

217.—Calefactores para

los para pruebas y análisis físicos y químicos.

- 218.—Material de cristalografía.
219.—Alfileres, cajas y demás materiales de Entomología.
220.—Encerados especiales.
221.—Lunas preparadas para servir como encerados.
222.—Modelos de Dibujo.
223.—Estuches de Matemáticas.
224.—Colores de todas las clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, chinches, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para Dibujo, Pintura y Escultura.
225.—Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.
226.—Papeles preparados para Fotografía.
227.—Papeles sensibilizados a la luz.
228.—Papel tela.
229.—Papel de calco.
230.—Papel cuadrado al centímetro y al milímetro para proyectos.

VIII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS

PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS

- 231.—Mármol de Italia y negor de Bélgica.
232.—Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.
233.—Losetas radiantes para losa-dos.
234.—Cristales-lunas.
235.—Piezas de vidrio con alma de enrejado metálicas.
236.—Hierros decorados por estampación.

IX.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO GENERAL

A) Limpieza.

- 237.—Hornos para la incineración de basuras.
238.—Máquinas escoba-regaderas para la limpieza pública de diversos tipos y sistemas.

B) Saneamiento.

- 239.—Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.
240.—Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

C) Mataderos.

- 241.—Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas y carros para el transporte de las mismas.

D) Servicio general de laboratorio de higiene.

- 242.—Aparatos y material de ensayos y análisis para laboratorios, Histología, Biología y Bacteriología.

X.—HIGIENE URBANA.

A) Material para calefacciones.

- 243.—Calderas de fundición para calefacción de edificios por vapor a baja presión.
244.—Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

B) Material para ventilación.

- 245.—Extractores de aire viciado, mecánicos y eléctricos.

C) Varios servicios de higiene.

- 246.—Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres, y otros servicios públicos.
247.—Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

D) Desinfección.

- 248.—Esterilizadores y esterilizovaporígenos.
249.—Cubas de inversión para desinfecciones.
250.—Lavadores y mezcladores desinfectantes.
251.—Carros para el transporte de materias contaminadas a los laboratorios.
252.—Desinfectantes químicos, a excepción del fenol o sus similares derivados de la hulla.
253.—Bicloruro de mercurio.
254.—Crisolpes.
255.—Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.
256.—Formol.
257.—Material auxiliar para las operaciones de desinfección.
258.—Aparatos para desinfección por el formol.
259.—Idem para la producción del gas sulfuroso-sulfúrico.
260.—Lejiadoras desinfectadoras.
261.—Centrifugas hidroextractoras.
262.—Cámaras de gases portátiles.
263.—Pulverizadores blanqueadores.
264.—Estaciones móviles para la desinfección.

XI.—MEDICINA Y SANIDAD.

- 265.—Aparatos ópticomedicales y mecanoterápicos, con sus accesorios y demás aparatos, para reconocimientos médicos y sanitarios, que no sean de los admitidos como de producción nacional.
266.—Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.
267.—Instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos en general.

XII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS

- 268.—Aparatos y linternas para faros.
269.—Lámparas especiales, de diversas clases, para faros, sus accesorios y recambios.
270.—Canillas para lámparas de incandescencia.
271.—Cristales para linternas.
272.—Cepillos especiales para faros.
273.—Petróleos especiales para uso de faros y señales.
274.—Depósitos oscilantes de petróleo para faros.
275.—Boyas especiales sonoras y luminosas.

XIII.—PRODUCTOS QUÍMICOS

- 276.—Anhídrido sulfúrico.
277.—Reactivos químicos.
278.—Productos químicos orgánicos.

- 279.—Fósforo vivo o amorfo.
280.—Nitrato potásico.
281.—Sodio.
282.—Cloro.
283.—Monox y dimetalanilina.
284.—Demetodifelinamina y difenilamina-gasolina.
285.—Alcanfor y alcohol metílico.
286.—Anhídrido arsenioso.

XIV.—DIVERSOS

- 287.—Colchones de amianto para forro de calderas de vapor y tubulares.
288.—Jarcias de abacá.
289.—Sellos de acero para fechas.
290.—Numeradores automáticos.
291.—Pergaminos para títulos profesionales.
292.—Impresos para valores del Estado.
293.—Instrumentos de música de viento y percusión.
294.—Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.
295.—Subsistencias para el Ejército de mar y tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera deberá preceder acuerdo del Gobierno, oída previamente la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional.
Nota.—A propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros, continúan excluidas de la anterior relación las máquinas de escribir, con la aclaración de que dicha exclusión sólo afecta a las de uso corriente, pero no a aquellas que por sus mecanismos especiales tengan al propio tiempo otros usos y no se produzcan en España.

Madrid, 30 de Diciembre de 1926.
Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 32 al 53 de la carretera de Jerez de la Frontera a Algeciras, provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan del Río González, vecino de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 83.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 95.082 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio No-

tarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario D. Juan del Río González, vecino de Morón de la Frontera (Sevilla).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 5. 8 y 9 de la carretera de Toledo a Piedrabuena, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julio Gadea Abad, vecino de Miguel Esteban, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 57.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 58.995,92, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. Julio Gadea Abad, vecino de Miguel Esteban (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 24 de la carretera de Cuesta de la Reina a Toledo, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Sánchez Comendador, vecino de Añover de Tajo, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 127.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 141.634, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la

fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. Manuel Sánchez Comendador, vecino de Añover de Tajo (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 43 y 44 de la carretera de Ocaña al Puente de la Pedrera, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 35.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 36.409, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 10 de la carretera de Cuesta de la Reina a Serranillos, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 62.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 66.844,90 teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este

Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 91 al 98 de la carretera de Avila a Talavera de la Reina, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fausto Fuertes Moreno y López, vecino de Ciudad Real, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 74.718,26 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 90.022 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Toledo y adjudicatario D. Fausto Fuertes Moreno, vecino de Ciudad Real.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1-2-17 al 24 y 37 al 39 de la carretera de Calvin a Métrida, provincia de Toledo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Balbino García Loro, vecino de Torrijos, provincia de Toledo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 149.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 150.210,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la pro-

vincia de Toledo y adjudicatario D. Balbino García Loro, vecino de Torrijos (Toledo).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 23 al 42 de la carretera de la de Silla a Alicante la Real, provincia de Valencia;

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jesús Padilla Mayor, vecino de Murcia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 219.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 248.891,34, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Jesús Padilla Mayor, vecino de Murcia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 5 al 9 de la carretera de Miranda de Ebro a la de Vitoria a Navarra, provincia de Burgos.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el ser-

vicio al mejor postor, Compañía Explotadora Las Conchas, domiciliada en Bilbao, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.507,96 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.507,96 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario Compañía Explotadora Las Conchas, domiciliada en Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 71, 74, 75, 91, 92 y 93 de la carretera de Cáceres a Portugal por Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Hernández Pérez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 60.997 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.682,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Ma-

drid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Manuel Hernández Pérez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 259 al 266 y 272 al 276 de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Cáceres.

Esta Dirección ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Plasencia Fernández, vecino de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 422.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 133.231,46, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres y adjudicatario D. Manuel Plasencia Fernández, vecino de Cáceres.